

quieran peccar, no parece seria temerario, 7. de la persona, como juzgar de Pedro vn pecado, quando consta acostumbra à caer en semejantes por que respecto de el, no son necessarios tantos indicios, como respecto del que no tiene tal costumbre. 4. del que refiere el delito, y de aquel de quien se dize, que si el primero fuella digno de toda fe, y el segundo no tuvielle tan buena opinion, que no sea probable cometerá semejantes crímenes, el que lo oyere, y juzgare ser así, no parece hará juicio temerario. 5. de la publica voz, y fama, de que Pedro, v. g. comieró tal crimen, el que lo creyere con esse fundamento, no parece hará juicio temerario. Verdad es, que no siempre son suficientes cada vna de dichas conjeturas, vnas vezes se requieren mas, otras bastan menos, à arbitrio de prudente Bonoc. §. ib. d. n. 10. ad 16.

5. Pr. 3. Si sea mortal juzgar temerariamente en cosa grave, de persona indeterminada, ò determinada, a quien no conoce, ni ha de conocer en adelante; v. g. le vió de noche en algun lugar, juzgó del temerariamente, y no le conoció, ni conocera? R. que no: Así, con 2. Balf. porque à ninguno haze injuria, ni avia quien lleve peccadamen tal opinamento. §. ib. n. 17.

6. Pr. 6. Qué diferencia ay entre el juicio de hecho, y el juicio de persona? R. que el primero consiste en juzgar, que tal accion es peccado mortal, no siendo, y en este no ay culpa, porque à ninguno se haze injuria: y el segundo, en afirmar sin fundamento, que tal persona peccó mortalmente, y de este se entiende todo lo arriba dicho, porque el di. hecho es incapaz de culpas como con Arimila, tiene Enriq. que nota, no importa poco esta

do dicha para quitar escrupulos. Todos los juizios temerarios son de vna misma especie: Balf. y 2. porque conviene en vna razon formal, como las detraçiones. *l. sup. f. 2. q. 3. §. ib. d. n. 8. ad 20.*

§. II. De la sospecha temeraria.

7. **S**ospecha temeraria, es vn rezelo, ó ascio de leues indicios, que le tiene sobre vna cosa, no afirmandola, ni teniendola por cierta; y en lo qual difiere del juicio. §. p. 697. n. 21.

8. Pr. 1. Si sea mortal sospechar con leues indicios temeraria, y voluntariamente del proximo algun grave crimen; v. g. de persona honesta; heregia, incesto con madre, traycion al Rey, ò semejantes? R. que el sospechar temerariamente de otro qualquiera peccado, por grave, y enorme que sea, no puede ser mas que venial: Así S. Th. y mas de 9. que sigue Mendez, Macho, Enriq. y Balf. la tiene por probable, contra Villal. y otros por que para mortal en los juizios, se requiere firme assiento, y deliberacion; lo qual no puede aver en la sospecha sola, por vehemente que sea: y si ay fundamento para sospechar mal, *adhuc* no sera venial: Enriq. §. ib. n. 22.

9. Pr. 2. Si el que sospecha, ò juzga de otro, con suficiente fundamento, podria manifestar à otros su sospecha, ò juicio? R. que no: Así, con Sa. y otros, Balf. porque le quitaria su buena opinion, que es peccado de detraçion. salvo si por fin honesto, como dixé de las detraçiones; ò si por la tal manifestacion no le huviesse de aumentar la sospecha, ni engendrar mala opinion en los oyentes, que en tales casos no seria mortal. §. ib. n. 23. 24.

10. Pr. 3. Si ay obligacion en conciencia

ciencia à tener buena opinion de otro? R. que no: Así con S. Th. y otros, Balf. y Enriq. porque el proximo no tiene derecho à que opinemos bien *de positivè*, sino à que no opinemos mal, y à esto solo estamos obligados viendole vivir bien, mas viendole vivir mal, querer tener del buena opinion, seria querer hazernos tontos, como bien dicho Enriq. §. ib. n. 25.

11. Advierto por vltimo, que quando se trata de evitar algùn daño, es licito juzgar las cosas à la peor parte, no detemidamente, perlas adjendonos à que el tal es malo, y peccador, sino rezelandonos, que puede ser lo sea, ò nos quiera ofender, v. g. herir, hurtar, &c. Bai. con innumerables; porque no repugna à la recta razon, vivir con dicho rezelo, para prevenir los daños que pueden suceder, y segun està el mundo, casi es necessario lo dicho para poder vivir en el. V. Balf. §. ib. n. 26.

Del nono, y dezimo Precepto del Decalogo.

De estos dos preceptos, nono, que es no desear la muger de tu proximo, y dezimo, que es no codiciar las cosas ajenas, queda tratado bastante en los preceptos 6. y 7.

Y si preg. Qué diferencia ay entre los pensamientos, y los deseos? R. que en q. los pensamientos son actos del entendimiento, y los deseos actos de la voluntad; y estos son los que se prohiben por el 9. y 10. Mand. mixta, no los pensamientos; y así el pensamiento, no consintiendo la voluntad, sino resistiendo, no es peccado, antes es meritorio. Y en el 10. solo se prohibe desear los bienes ajenos por medios ilícitos, como por hurto, ò desfeando la muerte à otro por heredarle;

no el desear tenerlos por medios licitos, como por compra, donacion, ò legado. *Et hec de Preceptis Decalogi dicta sunt satis.* §. p. 698. n. 23.

TOMO SEGUNDO.

TRATADO IV.

De los cinco Preceptos de la Iglesia.

Disput. I. Del primer Mandamiento, que es oír Missa.

Cap. I. De la calidad, y naturaleza deste Precepto, donde se à qué hora deba cumplirse.

Sup. como cierto (aunq. no de Fè) que ay precepto de oír Missa. las Fieftas, contra algunos Antiguos, *consil. ex iure, com. consensu Modernorum, & ex consuetud.* y que es pure Ecclesiast. pero muy conforme al Derecho Divino, y Natural, y que solo obliga las Fieftas; y nunca, à oír muchas Missas en vn dia. Esto sup.

2. Pr. 1. Qué sea oír Missa? R. que es asistir à ella humano modo, en tal distancia, q. se pueda percibir lo que el Sacerdote haze: v. *sup. c. 2. n. 1.* De donde el ebrio, loco, y dormido, que están en la Iglesia, no oyen Missa: Bai. *v. sup. tr. 2. d. 2. c. 3. n. 2.* Por Missa se entiende qualquiera en que aya verdadera consagracion, en qualquiera idioma, y con qualquiera rito aprobado por la Iglesia Catolica. De donde no ay obligacion de oír las Missas fecas, que suelen celebrarse en la Mar. Bai. Ni el Viernes Santo, aunq. sea fiesta; ni en este caso à oír los Oficios, como es com. con 3. Vazq. porq. en dichos casos no ay verdadera Missa. *Tom. 2. p. 1. d. n. 1.*

ad 95. Bb 2. Pr.

3 Pr. 2. Qué pecado sea quebrantar este precepto? R. que es mortal ex gen. suo: con la com. Bal. De donde, dezir que no es mortal, quando no se haze por menor precio, sino por todo lo que se dá, *ad hoc sectio scand.* es improbable, *imò*, yá conden. por Inoc. XI. n. 52. * Pero no se condena el dezir, con Tambur, no se muy fricarse e obligar á mortal las leyes Eclesiasticas. Ni el dezir, que se debe anteponer el oír Sermón a la Misa: pero esto último es improbable. *Ex tom. propos. cond. sup. dict. § 2. & 23. Alex. n. 7. 8. p. n. § 6. § tom. 2. p. 2. n. 10. 11.*

4 Pr. 3. A qué nos obligue este precepto? R. que á oír Misa entera desde el principio al fin: Es de todos; y así, el que sin legitima causa dexa parte de ella, peca grave, ó levemente, segun la cáthedra que omite; porque aunque es precepto afirmativo por la integridad que máda, incluye el negativo de no omitir cosa alguna: Casp. será parvidad de materia, y así solo venial, dexar desde el principio, hasta acabar el Evangelio primero, porq. éste se compensa con oír el de S. Juan, que en alguna manera es parte de la Misa: Así, con otros, contra otros, Dian. Casp. y Bail. Ni ay obligacion a hazerle leer después el Evangelio (como queria Sá, y otros) ni á leerlo. Pero la sententia de Almarico, de que no es mortal si se asiste desde el Ofertorio, hasta la bendición del Sacerdote, la reprueban conumente los DD. solo Laym. parece se le asirna. Añado, que el que asiste solo desde el principio hasta la comunión, no peca mortalmente: Así Casp. Y aunque tambien falta al Introito, asistiendo desde la Epístola hasta la comunión. Suar. Contach, y Pa. a. §. *ib. n. 2. ad 17.*

5 Pr. 4. Si cumplia con el Precepto el

que no asiste a la confagracion, ó á la sumpcion? R. que si no asiste á ninguna de las dos, no cumple, porque en ellas consiste el sacrificio: pero si solo falta á la una de ellas, cúmpla, porque no es cierto en qual de ellas consista; y así, segun diversas opiniones, ninguna de ellas es parte esencial: Así, con Lugo, Dian. y Casp. Lo mesmo Suar. y otros, contra otros. Y nota, que no se juzga ausente á la Misa, el que vá por alguna cosa necesaria para ella. §. *rom. 2. p. 3. n. 18.*

6 Pr. 5. Si el que llega a Misa al Precepto deba oírlo, no aviendo otra? R. que no: Así Juan Sanch. y Meandez de S. Juan; y tiene por prohibe Mach. y por tal parece tenerlo Dian. contra la comun, porque en lo restante no se cumple el precepto en quanto á la instancia, legunt todos. §. *ib. n. 19. ad 22.*

7 Preg. 6. Si cumplirá el que á va mesmo tiempo oye media Misa de un Sacerdote, y media de otro? R. que no, y lo contrario está condenado por Inoc. XI. n. 53. porque las partes de di. ho precepto obligan a diferentes tiempos: *alias* se podria dar caso de satisfacer sin asistente, *quod est ridiculum*. * Pero no se condena el dezir, con Sanch. que el que por precepto, voto, ó penitencia debe oír tres Misas, satisfice oyéndolas simul. Ni el dezir, con Bouc. y 4. que el que debe oír tres Misas por penitencia, satisfice oyéndolas simul. *V. tom. propos. cond. super d. 55. n. 39. aa. 4. 1. imp. 2. 3. 4.* Ni el dezir, como digo, con la comun, que cumple el que oye media de un Sacerdote, y media de otro á diferentes tiempos; porque la prop. condena, *dezi*, *simul*. De donde el que oye primero, ó de uno la parte posterior, y luego de otro la primera, cumple bastantemente, porque

el orde de partes no pertenece á la substancia del precepto, como se vé en el Oficio Divino. *V. corol. d. tom. 2. n. 32. ad 38.* Pero pecará venialmente si lo haze sin causa, como es comun, contra Medina, cuya sententia *tamen* tiene Leandro por probable en alguna manera, pues solo dize de la nuestra, que es mucho mas probable. §. *ib. n. 23. ad 31.*

8 Pr. 7. Si para cumplir es necesario oírlo en la Parroquia propia? R. que no, con la comun, basta en Oratorio privado, ó en qualquiera parte, *imò*, Pagand, Palao, y Dia. con muchos, sienten, que no pueden los Obispos, por ley, ó de comunión, obligar á sus subditos á ello; porque el Obispo no puede restringir el derecho comun; y que aya tal derecho de oír la Misa en qualquiera parte, lo tiene declarado la costumbre, que quita, y pone leyes. Y así, en qualquiera Fiesta se cumple en qualquiera parte, y á qualquiera hora de las 24. que se oya. *V. Dian.* Advierte Suar. que lo contrario será fatudable. Ofesejo. Y quando en la Parroquia se publican algunas cosas, que es necesario saberlas, será necesario asistir á oírlo, ó preguntar lo que contienen. *V. Enriq. §. p. 4. n. 32. ad 41.*

Cap. II. De los requisitos para cumplir dicho precepto.

DE tres requisitos disputan aqui los DD. presencia, intencion, y atencion; que la presencia aya de ser corporal, es de todos.

1 Pr. 1. Qué presencia se requiera para cumplir con este precepto? R. que presencia humana, segun lo dicho, c. 1. q. 1. *sup. tr. 2. d. 2. c. 3. q. 1.* pero no física, sino solo moral, y así no es necesario oír, ó ver al Sacerdote; porque el ciego,

y todo cumplen con este precepto: con la comun Palao. Diráse moralmente presente, el que está en tal distancia, que pueda percibir quando el Sacerdote se arroja dilla, se levanta, ó haze semejantes acciones, aunque *alias* está tan distante, que no pueda percibir claramente lo que haze, ó dize: Así, con la comun, Mach, Leann, y Palao. Añado, que basta estar acompañando á los que ven, ó oyen al Sacerdote, de fuerte, que aunque esté fuera de la Iglesia, de los genuflexiones, golpes de pechos, ó semejantes, de los demás, pueda percibir lo que se haze: con otros, Leand. y Dian. no le reprueba. Sig. lo 1. que aunque uno pueda oír, y ver comodamente al celebrante, no está obligado á ello, porque el precepto no pide mas que presencia corporal con la comun, contra algunos, Leand. Lo 2. que no es necesario estar dentro de la Iglesia; así, el que desde la calle conoce en alguna manera lo que haze el Sacerdote, cumple; y el que está detrás de alguna pared, ó dentro de la Iglesia detrás de alguna columna, ó asiste desde la calle á la Misa, que se dize en alguna alta torre, como pueda percibir lo dicho, y no está en demasiada distancia con muchos, Leand. y Dia. Lo 3. que el que desde alguna ventana oye la Misa, que se dize en la Plaza, camino, ó calle, *imò*, dentro de la Iglesia, cumple, como pueda percibir lo arriba dicho: Leand. y Dia. §. *p. 5. n. 2. ad 8.*

2 Pr. 2. Si el que oye Misa, sin intencion de satisfacer al precepto, cumpla con él? R. que si: Es comun, contra algunos; porque la Iglesia, solo manda la substancia del acto, y no la intencion dicha. *V. sup. tr. 2. d. 2. c. 3. q. 2. & loc. ubi citat.* Pero no cumple, si no tiene intencion de oír Misa, *altem* virtual, lo qual es de

substancia del acto, *alías* no fuera acción humana, y moral. *V. sup. tr. 2. d. 1. c. 3. q. 3. per tot. specialiter, n. 8.* De donde, el que oyó Misa por devoción, juzgalo no era Ficta; no está obligado a oír otra, si bien do después que lo es. Lo mismo si después de averla oído, en día no festivo, se pudiese precepto de oír la aquel día, como el que reza Vísperas, y Completas antes de ordenarle, d'profesar no está obligado después a repetirlas: *Dian, Y el que va a oír Misa por fin torpe, como tenga la atención requirida, y cumple, aunque *alías* peque contra castidad: Leand. *alías* no cumplirá el que la oye por vanagloria, lo qual es rigorosísimo, y según Suar, *per se* improbable. *q. p. 6. a. n. 9. ad 15.**

3 Pr. 3. *Quid*, si tiene intención expresa de no cumplir? R. que *adhuc* cumple: Es común, contra Navarro, y otros. *Imo*, no está obligado a mudar de animo, sino solo a advertir, que ya se tardó. Lo mismo el que oyó Misa, con animo de no cumplir con el voto, y que le obliga va a oír la. De donde el que la oye por miedo (como suele suceder a los muchachos) cumple. *Imo*, añade Victoria, que aunque la oya totalmente forzado, lo qual tiene por probable B. nac. pero lo contrario es común, y lo *u. u.* se debe tener. Nota, que si tuviese intención condicional, de que no la oyerá, si no le forzáran con miedo grave, aunque cumplirá con este precepto, y pecará contra la obediencia, por el pravo acto de que brantale. Acerca de los dos que *sup. tr. 2. d. 1. c. 3. a. n. 3. ad 10. & d. 2. c. 3. a. n. 1. ad 9. ubi plura inuenies. q. ibi a. n. 16. ad 19.*

4 Pr. 4. Si se requiera atención interior para cumplir con este precepto? R. que es comunísimo q. si, y lo llevamos,

sup. tr. 2. citato: pero es bastantemente probable que no: *ibi. n. 10.* De donde, aunque está *u. u.* voluntariamente distraído con el pensamiento, y como no haga acciones exteriores, contrarias a este acto, cumplirá con el precepto: pero advierte Hart. Mondej, que podrá ser peccato venialmente por faltada reverencia. *q. p. 7. n. 20. 21.*

5 Pr. 5. Qué acciones exteriores impiden la atención exterior requirida para cumplir este precepto? R. que el pintar, color, enseñar, o leerse jamas; porque ni son acciones Religiosas, ni se compadecen con la debida atención exterior. Ni satisface el que está toda la Misa hablando, juzgando, y riendo, según la común: si bien Medina, y Soto afirman lo contrario, y Bañi lo tiene por probable: *Imo*, Suar, y otros muchos dicen, que aunque son dignos de reprehension, no se deben condenar a mortal, con tal, que asistan atentamente a la consagración, y otros Misterios principales, como *sump. & c.* pero será venial gravísimo. Mas no impide, lo 1. el rezar cosa de devoción, o obligación: *Imo*, ni se peccan venialmente (como mal quieren Cayet, Villal, y otros) porque no ay cosa deofensiva, ni contra la substancia, ni contra el modo: con la com. Suar, contra Silvestro, y otros. Lo mismo, según el dicho, del que estando en la Misa le arrobó, porque cumple perfectamente con el fin del precepto, y se aplicó voluntariamente, y puso la presencia necesaria, y en ella voluntaria peccó severa *saltem* virtuosamente. Lo 2. ni el examinar la conciencia, *Imo*, según Lessi, y otros, ni el cōtēllate, ni el oír la confesión; porque para cumplir, basta una cierta atención confusa, con que advierta se ofrece allí sacrificio, lo qual se puede

coms

compadecer con lo dicho, *maximè*, si la confesión se dirige a participar del sacrificio: si bien lo contrario es común, y lo que se debe tener, salvo caso de necesidad, o que solo durasse hasta el Evágelio, o hasta solo de veniales, o estuviese en pecado mortal el penitente, y pasada aquella ocasión no huviesse copia de Confesores: Atsi, en otros, Bal, y Enriq. Lo 3. ni el leer cosas espirituales; pero si el leer comedias, o cosas profanas. Ni, según Leand. con muchos, el vestirse mientras la Misa; pero será venial gravísimo. *V. illum. q. ibi. a. n. 22. ad 28.*

Cap. III. De las personas obligadas a este precepto.

1 PR. 1. A quienes obligue el precepto de oír Misa? R. 1. q. no obliga a los no bautizados, por q. no les obligan los preceptos Eclesiasticos, según 1. Cor. 7. y por q. no son capaces propiamente del Sacramto, ni le puede ofrecer, ni se puede ofrecer por ellos, en quanto al fruto, *ex opere operato*. Es de todos. Pero los Catecúmenos pueden asistir hasta el fin del Credo (si que no están obligados a ello, ni a oír Misa) mas no los infieles: y si se lo permite quien lo puede ofrecer, peccan mortalmente: con muchos, Leand, y Enriq. R. 2. que *per se* obliga a todos los adultos bautizados, sin excepcion alguna, es cierto, y común, contra algunos Canonistas, que excluyen a los Eclesiasticos, y Religiosos; porque aunque el cap. Missas (en que se fundan) se dirige solo a los Seculares, y a por el consentimiento, y práctica de la Iglesia se ha extendido a todos: *Imo*, *const. ex alijs cap. iuris nostra assertio*; pero el que celebra cumple con ello, pues ya la oye. Dize *adultos*; porque los incapaces de razon, no son capaces

de preceptor. Leand. *q. p. 8. a. n. 1. ad 6.*

2 Pr. 2. Desde qué edad obligue este precepto? R. 1. que no obliga hasta cumplir siete años, aunque aya perf. cōtō vjo de razon: Sanch. y dice ser de todos; por q. las leyes positivas no miran a lo que *rad.*, sino a lo que de ordinario acontece. Y lo mismo es de los demás preceptos Eclesiasticos. R. 2. que algunos AA. lo alargan hasta la pubertad, o cerca. Pruebanlo a paridad de las censuras, y penas; pues parece mayor rigor quedar obligados a culpa, que a pena: y de la piedad de la Iglesia. Por lo qual lleva San Antonino, que no obliga la confesión hasta pasar por lo menos de 7. años y medio los niños, y las niñas de 9: y medior; y Soto, que ni la confesión, ni demás preceptos Eclesiasticos hasta los 12. años, y así, según dicha sentençia, hasta esta edad podrán comer carne en Quaresma, asistir a los Div. Oficios en tiempo de Entrada, dicho, y entrar en los Monast. de Monjas, & similia. Y (según Mach) Aucharr, y otros, llavan absolutamēte, que ninguna ley Eclesiastica, obliga antes de la pubertad, y él la tiene por probable, pues solo dice de la contraria, que lo es mas. Esta sentençia no cárcce de probabilidad, si bien la contraria es común, y macho mas probable, y mas verdadera, y la q. juzgo debo tenerla *in praxi*; y así juzgo, que luego que se llega al vjo de razón (que regularmente viene después de cumplidos los 7. años) obliga todas las leyes de la Iglesia, que no determinan expressemente el tiempo de su obligacion, como lo determina la del ayuno, y la de la edad de la profesión; porque siendo capaces de razon, son de ley, que se funda en razon: por lo qual se ha de exortar a los padres, q. los hagan asistir desde niños a la Misa, &c.

Bb 4

pa-

vezes, y *ad hoc* en este caso, sino hallasen otro amo, no estará obligado à dexarle, como no se haga con menoscupio de la Religión Católica, según Layman, y otros, *apud Leand.* porque ay impotencia moral para dexarlo: *Disp. tr. 3. d. 1. cap. 2. §. 6. §. 2. n. 4.*

4. La 6. es la *costumbre*, como las viudas, que después de la muerte del marido no salen por algunos días de casa, como no excedan del tiempo que está en costumbre. Las paridas, donde ay costumbre de que aun convalesciadas perfectamente se absténgan por algunos días de ir à la Iglesia, con tal que no se haga por rito Molayco, ni sea el tiempo muy largo, como sería pasar de un mes; pero en esto se ha de estar à la costumbre, que tiene fuerza de ley. Las doncellas nobles, donde ay costumbre que no salgan de casa hasta casarse, ò que no salgan à Missa hasta dicho tiempo; pero si van à fiestas, ò visitas, ò se alistan à las ventanas, deben ir à Missa, según Bas. No obstante *ad hoc* en este caso, Bonac. dice, no se azeveria à condenar la omisión à mortal donde está recibida la costumbre, porque ésta puede moderar, y derogar la ley; y Mach. habla sin limitación en este punto. *§. d. p. 11. à n. 1. ad 22.*

Prosequense otros quesitos de lo mismo.

5. Pr. 2. Si se escasen las mugeres solo por el ordinario? Resp. que no, con la común, porque ni ay costumbre à lo menos voverial, ni texto que las escusen; pero se escasaràn donde huviere costumbre tolerada de los Prelados, porque por reverencia del Templo pudo introducirse rectamente, como bien Leand. contra otros. *§. p. 12. n. 23. & 24.*

6. Pr. 3. Si el que no tiene otro Sacerdote, que el descomulgado, estará escusado de oír Missa? Resp. 1. que sí, si es vitando, porque es pecado mortal comunicarse con él *in Divinis*; y lo mismo si es publico percursor de Clerigos; porque después del Concilio Constante, y la Extravagante de Martino V. es vitando. Resp. 2. que si es tolerado, no porque se puede comunicar con él *in Divinis*, según dicha Extravagante. Lo mismo direz algunos de los suspensos *ab officio, & ordine*, y muchos del personalmente entredichos; y lo mismo del notoriamente concubinario, porque al tal, según la mas probable opinion, no es vitando. *§. pag. 13. à n. 25. ad 28.*

7. Subpr. 1. Qual se aya de tener por descomulgado vitando? Resp. que ninguno (aunque sea publico, y notorio descomulgado) sino fuere *nominatim* denunciado, y declarado por el Juez azer incurrido en la descomunion; ò sino fuere publico percursor de Clerigo, que este es vitando, antes q. el Juez declare azer incurrido en la descomunion; es común contra algunos, y consta de dicha Extravagante, y Concilio, y del vfo de la Iglesia, recibidissima de casi todos los DD. *Imò*, aunque sea herege publico, y notorio, no es vitando, por razon de la censura, hasta que esté *nominatim* declarado por el Juez, el que por la heregia ha incurrido en descomunion, y debe ser vitando; con la común Fagnad. De donde no basta estar declarado en Reyno de herege por el Papa para ser vitando, por razon de la censura, sino que es menester q. cada vno esté especialmente nombrado, à lo menos por el nombre de officio conocido, y por señales indubitadas, v.g. el Cortegidor de Lisboa, el Rey de

10.

Inglaterra, &c. *Idem, cum communi.* Ni basta estar declarado por el Juez azer cometido el crimen (v.g. heregia) à que *inre* está anexa la descomunion, sino declararse expressemente azer incurrido en la descomunion; así con muchos: Basco, Mach. y Fagnad. contra Suar. y muchos, porque dicha Extravag. pide denunciaçion de la descomunion, y equivoala la ay del delito. *Imò*, lo admiten dichos DD. *ad hoc*, que declararle, que ha incurrido en todas las penas de los hereges; porque *favor est ampliandi*, y así requiere expresse, y formal declaracion de la censura, y no basta la tacita. Ni basta que el Juez descomulgue al reo *nominatim*, sino ay otra denunciaçion: es lo mas común, porque así lo ha declarado la costumbre, interprete mejor de las leyes; algunos tienen lo contrario; pero el que está denunciado en vn Obispado, es vitando en qualquiera parte donde se hallare: es común, y lo que se debe tener, aunque Escoto, Sà, y otros lo niegan. Advierte Mach. lo 1. que el que apelò de la denunciaçion no debe ser tenido por vitando: 2. que para que vno deba evitar al descomulgado, es necesario que le coñe por publica fama, ò de teltigos fidedignos; porque si duda de la denunciaçion, no está obligado. *§. ib. à num. 29. ad 38.*

8. Subpr. 2. Quien aya de ser tenido por publico, y notorio percursor de Clerigo? Resp. para esto es necesario que la persecucion no pueda tener reintegracion alguna, ni ser escusada con algun remedio del derecho; ò muchos, Leand. De donde no basta que conste por fama publica: Fagnad. *imò*, dize, con otros muchos, que aunque la persecucion manifestamente injusta se aya hecho delante de

tras, ò quarto, no se deberá decir notoria *ad hoc* respecto de los tales, porque podrá escusarse con algun remedio del derecho, alegando esta via borracho; ò que ignorava ser Clerigo, ò la descomunion, ò que lo hizo por justa defenda. De aquí, puede ser vn crimen notorio, ò conociendo, y no ser notorio, *notorietatis, vel facti*, porque para serlo *facti*, es necesario que sea notorio *exdenter* à la mayor parte del Lugar, Colegio, Parroquia, ò veziñdad, en que aya à lo menos diez personas, y así que lo sepan seis de las diez; y para serlo *notis*, que conste del por justa títica sentençia dada en el legitimo juicio, ò por confesion del reo en juicio, ò por legitima deposicion de teltigos tambien en juicio; con muchos Fagnad. donde concluye, que mientras la persecucion no es notoria, *notorietate facti, & iuris simul*, no es vitando.

8. De lo dicho consta, que no se puede oír Missa del no tolerado, aunque sea Parroco, ni comunicarse con él *in Divinis, sub mortali*, *ad hoc* ni la muger con el marido, ni el criado con su señor, si vno ignorancia, ò peligro de muerte: Fagnad. 1. que advierte, que por la comunicacion *in humanis* rara vez se pecará mortalmente, sino en cinco casos: 1. si por desprecio de la descomunion; 2. si es muy frecuente, y tel que con ella se anime à delinquir; 3. si es contra especial mandato del Juez; 4. si es con el descomulgado por el Pontifice; y con los que comunican con él; 5. si se comunica con él *in criminis, id est*, en el mismo pecado mortal, porque suè descomulgado, fuera de estos cinco casos, *raro*, ò nunca será mortal, porque por la comunicacion *in humanis* con el vitando, solo se incurre de comunton menor, que solo se contrah

10.

por culpa venial; dicho Fagund. que advierte, no comunica *in Divinis* el que en la misma Iglesia en que el no tolerado dice Misa, oye la de otro: y Si dize lo mismo del que en la misma Iglesia, y al mismo tiempo oye diversa Misa que la que oye el no tolerado: *imó*, aunque oye la misma que el descomulgado, pero sin intencion de comunicar con él; y lo mismo tienen otros, pero lo reprobua cõ razon dicho Fagund. *v. illum. § pag. 14. à num. 39. ad 46.*

9 Subpr. 3. Si sea licito pedir, ò oír la Misa del tolerado, aunque aya otros Sacerdotes presentes? Pedir, y recibir los Sacramentos del? y esto, ora sea Parroco, ora no: ora este, ò no aparejado? Responde que por solo la censura, sino ay otro impedimento de pecado en el tal descomulgado, es licito todo lo que la pregunta contiene: así, con Suar, y otros, Bal. y con muchos, contra otros muchos, Fag. porque el Concilio Constantiense concedió a los Fieles potestad de comunicar con los descomulgados no denunciados, *así in Divinis*, como *in humanis* del mismo modo q̄ uno estuviesen descomulgados; y *alias* fuera frustranea, ò inutil la tal facultad. Ni los tales Sacerdotes pecan, ni incurran irregularidad en hazerlo à petición de los Fieles, sino quando lo hazen *actu proprio*. Siglo 1. que el tolerado no está privado de la potestad de exercer aquellos actos, q̄ pueden ceder en utilidad de los Fieles, v.g. el Juez de juzgar, el Prelado de dispensar, confesar Beneficios, absolver de censuras, y pecados, &c. porque como está permitido a los subditos el pedirles à su Superior descomulgado, es necesario confesar, q̄ el Superior puede cõcederlos: Palao. Lo 2. que es bastante causa

para celebrar, y administrar valida, y licitamente los Sacramentos el tolerado, la petición de los Fieles quando no puede obtener antes la absolucion de la censura. Lo 3. que en día de fiesta, sino huviesse otro Sacerdote que dixesse Misa al Pueblo, podrá celebrar el tolerado, porque se presume lo pide el Pueblo, con otros, Palao. Lo 4. que el denunciado, y el manifesto perçador de Clerigos, por ello se dize no tolerado, porque la Iglesia no tolera, ni permite à los Fieles que comuniquen con él, y al contrario el tolerado: Palao. *§ pag. 15. à num. 47. ad 60.*

10 Subpr. 4. Si sea licito oír, y pedir la Misa, y asistir *simul* con él à ellas, y à otros Divinos Oficios, al Sacerdote que se hizo irregular, por aver administrado citando descomulgado? Resp. que fino ay otro impedimento de parte de dicho Sacerdote, será licito lo dicho, menos el pedirle que celebre: es conclusion cierta: la razon de lo primero es, porque no siendo viado por la descomunion, la irregularidad no le haze vitando, *ad hoc* que sea publica, pues no es censura; y de lo segundo, porque el tal peca en celebrar, *ad hoc* pedido, no por la censura, sino por la irregularidad, y así es licita tal petición, aunque esté aparejado à hazerlo, porque moralmente sería inducción al pecado. *imó*, la conclusion es verdadera, aunque aya sido condenado por sentencia de la irregularidad, pero no denunciado antes de la descomunion; por que dicha sentencia solo es declaracion remota de la descomunion, con otros, Bal. *v. sup. n. 7. verb. Ni basta*; pero no es licito pedirle que celebre, *vt supra dixi*. Lo mismo proporcionadamente que del irregular se le debi dezir del suspenso *ab*

officio

officio, & *ordine*, menos el recibir de él Sacramento q̄ requiera justificación, porque está privado de ella: con otros, contra otros muchos, Bal. porque si que sea censura, no tiene el efecto de ser vitando, q̄ este es propio de la descomunion; pero no es licito pedirle, &c. *vt dixi sup.* Y lo mismo es del pontonamente entre dicho, que podemos *seculo scand.* oír la Misa, que dize en la Iglesia (porque fuera de ella no está privado de exercer los actos de jurisdiccion, ni de celebrar: Fagund. con 2.) como no le indazgamos à que la diga, ò le ayudemos à ella; porque lo 1. sería inducirle à pecado, y lo 2. cooperar à él. Dian. lo mismo Leand. contra otros. Ni el tal está privado, segun dicho Fagund. de orar en la Iglesia quando no se celebran en ella los Divinos Oficios, ni de pelear por ella, ni de percibir los Sacramentos fuera de ellas; y así fuera de la Iglesia pueden los Fieles pedirle la Misa, y oírsele, y asistir *simul* con él a ella en Oratorios privados, y recibir del allí los Sacramentos, segun el dicho: pero al notorio concubinario se le puede licitamente oír, y pedir la Misa, y recibir del todos los Sacramentos *ad hoc* de la Penitencia: con muchos, contra otros, Bal. porque despues del Concilio Constantiense, y Extravag. de Marr. V. no es vitando, solo peca administrando; pero puede hazerlo bien, poniendole en gracia, no así los dichos irregular, suspenso, y entredicho, que no pueden hazer lo dicho sin pecado, y así no se les puede pedir. *§ p. 16. à n. 61. ad 73.*

Prosequense los restantes quesitos.

11 Pr. 4. Si el que tiene privilegio para oír Misa en tiempo de eua e dicho,

v.g. Bula, está excusado de oír en dicho tiempo? Resp. que no: así Lugo, con muchos, contra otros, porque el entredicho es tanto excusa de la Misa, en quanto pone impedimento para oír: luego por qualquier manera que se quite el impedimento se quitará la excusacion; y es de sentir N. M. R. P. Torrecilla, que la contraria sentencia solo se puede traer, y seguir, mas por la autoridad de los que la llevan, que por sus fundamentos, *v. inf. d. 3. cap. 3. q. 3.* Siguese, que el que no puede salir de casa por enfermedad, prisión, &c. si tiene Oratorio aprobado, y quien le diga Misa, debe oírse: Azor, y otros, segun Dian. aunque él lleva lo contrario, con otros; pero no está obligado à bulcar Sacerdote, *maxime* si le huviere de llevar estipendio: Suar, y Ledems. *citat à Dian.* porque el precepto no nos obliga à procurar nos digan Misa, sino, si la huviere, à oírse. *§ pag. 17. à num. 74. ad 82.*

12 Pr. 5. Si el Pontífice pueda dispensar en este precepto? Resp. que sí, cõ Suar, y otros; porque como todos dicen, puede dispensar en el derecho humano, es contra algunos, que juzgan que está precepto es de *iure Divino*. Es verdad, que tal dispensacion no parece estar en vlos; porque apenas puede ser necesario, ò conveniente: *imó*, aya vez le podrá dar causa justa, para que dispense con alguno: no en que nunca oya Misa: Suar, que advierte, que contra los trasgresores de este precepto, no ay censura, ni pena en derecho, que se incurra *ipso facto*, *v. illum. § p. 18. à n. 83. ad 85.*

13 Pre. obiter 6. Si despues del Decreto de Urbano VIII. podrá el Sacerdote, à quien se encomiendan algunas Misas, satisfacer por otro, dandole me-

808

nos limosna de la recibida, reservando para sí la otra parte del estipendio? Resp. que no; y lo contrario está condenado por Alex. VII. *num. 9.* porque no tiene título para quedarse con ello, y el que dió limosna no tuvo voluntad de esto; y porque *aliás* pudiera enriquecer con estipendios de Millas, sin decir alguna, lo qual yá se vé quan absurdo sea. * Pero no se condena, quando el ser las Millas de mayor limosna proviene de ser Millas de Beneficio, ó Capellanía propia, ó quando la mayor limosna se dió por amistad, ó autoridad del Sacerdote, ó otro título especial, q. miralla al dicho: *así post dict. cond. Alex. Lumb. y Prados* porque la condenacion habla solo del estipendio recibido *precisè, & simpliciter* por la Milla. *Ind.* dicho Prado, y el Curso Mor. Carmelit. dizen lo mismo del Capellan assalariado, que del Beneficiado, y por la misma razon, *v. illos. Ind.* dize, que puede el Colector de las Millas retener para sí alguna parte del estipendio de ellas (entiendese de las que van á la Colegiata) que sea justa, no obstante dicha condenacion, porque el trabajo en recoger las Millas, contar el dinero, y pagar portes en orden al buen recado de las Millas, &c. es digno de premio, y consta de la práctica, *ad hoc post condemn. v. Prado*, que cito dicho Curlo.

14. Ni se condena el decir, con Borden, que lo dicho en la pregunta no sería mortal, sino venial, y sin obligacion de restituir, porque la proposicion condeñada dezia: *Potesť Sacerdos*, y esta no dize sea lícito; pero no admito dicha sentencia, sino que lo tengo por mortal, cõ Dian. y otros. Ni á lo menos expresa mente el decir, con Pelizir, que pueda el Religioso, executor de ya testamento,

procurar se digan las Millas que dexó el testador en otro Lugar, por menor estipendio del que se avia de dar en el Lugar del testador, y retener para sí el residuo; porque la condenacion hablava de las Millas que se encargan al Sacerdote para que las celebre él. Pero no admito dicha sentencia, sea el tal Religioso, Sacerdote, ó Secular; y segun Lumb. ay modernos que dizen, que si el que ha de celebrar las Millas sabe el estipendio que se dió por ellas, y sin violècia, ni temor (de que quizàs *aliás* no se le daría n. dichas Millas, ni otras en adelante, *vel quid similes*) cediesse el exceso, sería lícito lo dicho, y que no está esto condenado. Debe empero darle el estipendio justo: *Ind.* no ha de ser concertado tanto mas quanto, sino lícitamente, diziendo: *Tanto estipendio me dan yo os daré el congreuo, ved si quereis*: ni ha de ir á buscar de vno en otro, hasta topár quie quiera, por menor estipendio, *adhuc* dentro de la linea de lo justo, porque huele á motivo intrínseco de la prohibicion, y condenaciones dichas. Advertiere, que para el moderado gusto de cera, vino, bolsias, y ornamentos, pueden sacar del mismo estipendio de las Millas lo preciso, y moderado los Administradoras de las Iglesias, con tal que la Iglesia no tenga otros reditos que poder aplicar á lo dicho. Quanto pueda el Sacerdote, despues de recibida la limosna, dilatar las Millas sin pecado mortal: Vnos diez vñ mes, otros dos, Leand. tres, y Lumb. dá solos dos; pero dá vn arbitrio para suplir el daño de la dilacion quando ay causa: y dize macho acerca de suplirse, por privilegio en Iglesias Sacerdotes, con vna Milla por muchas. *Ex non prop. cond. sup. dict. prop. 9. á num. 18. ad 27. (vid. ib. el arbitrio*

de

de Lumb. y] & Sum. ib. á num. 86. ad 88.

DISPUTACION SEGUNDA.

Del segundo Precepto de la Iglesia, que es la confesion.

Cap. I. Qué sea confesion Sacramental, y por que precepto sea necesaria la tal confesion.

PR. 1. Qué sea confesion Sacramental? Resp. que *an usario peccatorum coram proprio sacerdote, ad vnam virtutem clamium obtinendam*: con S. Thom. y la comun, Bal. que explica las clausulas.

Pr. 2. Si sea necesaria por precepto Divino? Resp. que si: es de Fé. *contra Lutheranos, & Calvinistas* porque por la potestad dada á los Apóstoles de absolver, y retener los pecados. *Ioan. 20.* están obligados los Fieles á peccar en juicio ante el Sacerdote. *Sp. 19. d. n. 1. ad 3.*

2. Pr. 3. A quien obliga este precepto Divino? Resp. que á todos los bautizados que han cometido pecado mortal, es de Fé Trident. De donde no obliga á los Infantes, y lo contrario de Eleuto, y otros *atignos, post trid.* es improbable. Ni obsta el que les obliga el de la Comunion (lo qual niega Soto) porque este no requiere materia de pecado, como el de la Confesion, y no son materia los cometidos antes del Bautismo. De aquí, aunque no puede antes, *eo ipso* que recibia el Bautismo, debe comulgat, aunque no peque en adelante, y debe recibir el Bautismo, por la Eucaristia, y así por dos títulos, *propter se, & propter aliud*, *inf. d. 3. cap. 1. q. 2. resp. 2.* pero aunque se bautize, no está obligado á confesar los

pecados cometidos ante Baptismo porque no son materia. *Sp. ib. á n. 4. ad 12.*

3. Pr. 4. Quando obliga este precepto Divino de la Confesion? Resp. 1. que á lo menos *in art. mortis, id est*, quando está guerra peligrosa, ó peligrosa navegacion, ó greve enfermedad, ó peligroso parto, á juicio de prudente: es comun, porque ha de cumplirse en esta vida: ergo. Nota *obiter*, que los Medicos deben amonestar á los enfermos, luego al punto que son llamados á que se confiesen, sin esperar al peligro, *ex cap. cum infirmus* y Pio V. mandò, que quando se Doctoran juran guardar dicha Confesion, y que no aplicarán medicina corporal, si dentro de tres dias no se confesaren: entendiendole solo en las enfermedades peligrosas: Suar. *contra Silvest. y Archid.* y advierte, que satisface con amonestar al enfermo, pero que no está obligado á desampararle, caso que no quiera confesarse, porque parece repugna á la caridad, *v. illum*. Signefe, que si vno tuviese Confesor, y probablemente creyese, que pasada aquella ocasion no le tendría otra vez en la vida, debería confesarse luego: Suar. lo contrario también es probable. Leand. y lo mismo es del precepto Divino de la Comunion.

4. Resp. 2. Que obliga *adhuc* fuera de los casos de necesidad, pero indeterminada, y vagamente, y así Christo N. B. dexó la determinacion á la Iglesia fuera de dichos casos: Culp. *porque aliás* yá fueran estar determinado el tiempo, *in re Divino*, y no pudiera determinar la Iglesia que obligara todos los años. *Sp. ibi. á num. 13. ad 19.*

5. Pr. 5. Si el precepto de la Confesion anual sea Eclesiastico? Resp. que no es *muere* Eclesiastico, sino modificacion

del